



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**REFERENCIA: 08-001-41-89-005-2020-336-00**

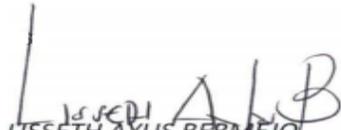
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9**

**DEMANDADO: CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA C.C. No. 22.631.552**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el señor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 30 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho se obtuvo de ordenar el emplazamiento de la señora **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA**.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que se abstiene de ordenar el emplazamiento de la señora, como quiera que al expediente no se encontraba adjunto la notificación realizada a la dirección consignada en el escrito de la demanda Calle 60 No. 25-80 de la ciudad de Barranquilla. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que dicha notificación si fue efectuada. Por lo tanto, el promotor del recurso considera que el Juzgado debería tener en cuenta los documentos que adjuntó como constancia de notificación, como consecuencia de ello, solicita se reponga el auto atacado.

Para resolver se tendrán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

Revisado el caso en concreto se pudo constatar en el correo electrónico que efectivamente la parte demandante aportó dos notificaciones personales infructuosas efectuada a la demanda el día 18 de noviembre del 2021 y 09 de diciembre del 2021 a la dirección consignada en el escrito de la demanda Calle 60 No. 25-80 en la ciudad de Barranquilla, tal y como lo certifican las Guías Nos. 280021 y 1547394 respectivamente, emitidas por la empresa **DISTRIENVIOS**.

Aunado a lo anterior, en el expediente se observa la certificación por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBARTADOR S.A., Guía No. 1176870 de fecha 25 de enero de 2022, donde se evidencia que no fue posible realizar la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 de la demandada por medio de mensajería de datos al correo electrónico [lormaavila@hotmail.com](mailto:lormaavila@hotmail.com), la cual fue infructuosa con resultado REBOTE DEL CORREO. Así

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

mismo la parte ejecutante también envió notificación personal a la nueva dirección aportada Carrera 42E No. 80-31 de la ciudad de Barranquilla, tal como se observa la certificación por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, Guía No. N0280899 de fecha 31 de enero de 2022, donde se evidencia que no fue posible realizar la notificación personal de la demandada con la observación: DEVUELTA POR CAMBIO DE DOMICILIO.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que la parte ejecutante ha cumplido a cabalidad con la notificación en debida forma a la parte demandada, razones por las cuales se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado por el demandante.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 30 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho se obtuvo de ordenar e emplazamiento de la señora **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA.**

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de la demandada dentro del proceso de la referencia **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA** identificada con C.C. No. 22.631.552, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-41-89-005-2020-336-00 adelantado por BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT: 860.007.738-9. Indíquesele además a la demandada, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de la persona emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
08-001-41-89-005-2020-336-00

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.**

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 03 de Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO